

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 186.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito de Burgos con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 15 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Disueltas completamente las gavillas bandálicas levantadas en las provincias de Jaen y Sevilla, y no hallándose ya ningun disperso en esta última provincia, en Sierra Morena, ni en la Serranía de Ronda, van volviéndose á sus puestos ordinarios las tropas y Guardia civil que se ocupaban en su seguimiento. El fallo de la ley ha sido llevado á cabo en Sevilla en veinte y seis individuos de la gavilla de Utrera, dos han sufrido la última pena en la Carolina, tres en Bailen, dos en Ronda y varios otros la sufrirán en Utrera y Arahal. Los procedimientos judiciales siguen con toda actividad y el terrible pero saludable Ministerio de la ley tendrá cumplido efecto en los culpados. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Y he creído deber transcribirlo á V. S. por si como yo juzga oportuno se publique en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, y se sirve disponer lo conveniente al efecto.»

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de la provincia. Santander 19 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 187.

El Gobernador de Sevilla con

fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«El orden público sigue sin alteracion en esta capital y pueblos de la provincia. El sábado último fueron pasados por las armas en esta ciudad el cabecilla Caro y 23 individuos mas de la partida republicana que este capitaneaba, y ayer lo fueron 11 mas de los pueblos Utrera y el Arahal.

Lo digo á V. S. para su inteligencia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Santander 19 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Real decreto de 25 de Abril de 1857, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, llamando al servicio de las armas, para el remplazo del ejército activo, 50.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1857.—Yo la Reina.—El Ministro

de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Administracion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo que sigue:

Enterada S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Pedro José Sanoguera, quinto de la reserva por el cupo de Luch mayor, en reclamacion contra el acuerdo, por el que la Diputacion de esa provincia declaró exento del servicio militar á Miguel Juliá en concepto de hijo único de viuda pobre, y de madre que tiene otro hijo sirviendo personalmente en el ejército:

Visto el párrafo segundo del art. 76 de la ley vigente de remplazos, que exceptua del servicio de las armas al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Visto el párrafo undécimo del mismo artículo, que tambien exime del servicio á los mozos que tengan uno ó mas hermanos sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados:

Vista la regla 7.ª del art. 77 de dicha ley, que previene que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para gozar de excepcion se consideren precisamente con relacion al dia señalado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues:

Visto el párrafo tercero del artículo 129 de la ley citada, que dispone que los mozos que se hallen en el caso á que se refiere el mencionado párrafo undécimo del artículo 76, presenten la certificacion

de la existencia de su hermano en el ejército en el dia de la reclamacion del quinto: hecho á la Diputacion:

Resultando del expediente que Miguel Juliá mantiene á su madre; que ésta es viuda y pobre, y que aunque tiene otros dos hijos ademas del quinto, el uno por ser pobre y casado no puede mantenerla, y el otro se hallaba sirviendo personalmente en el ejército el 11 de Setiembre último, dia de la declaracion de soldado, si bien ya se le habia dado de baja en las filas cuando la Diputacion falló sobre la exencion de Juliá:

Considerando: 1.º Que con arreglo al art. 154 de la expresada ley, las Diputaciones, y hoy los Consejos provinciales, no pueden admitir ninguna reclamacion que no se haya alegado en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento respectivo:

2.º Que el acto del llamamiento y declaracion de soldados es el tiempo fijado por los artículos 80 y 81 de la ley para alegar las exenciones, y que por lo tanto, pasado este término fatal, por mas legal y justa que sea una excepcion, no aprovecha y es inadmisibile si no se propuso en aquel acto:

3.º Que las reclamaciones no pueden considerarse, con relacion al dia de la reclamacion del quinto, hecha al Consejo provincial, como pretende Pedro José Sanoguera, porque desde la declaracion de soldados hasta el dia en que se hace dicha reclamacion pueden variar las circunstancias de los mozos, y porque los Consejos solo están llamados á juzgar en segunda instancia ó en apelacion las reclamaciones interpuestas ante ellos contra los fallos de los Ayuntamientos:

4.º Que de entenderse de otra manera lo dispuesto en el citado

art. 129, en contradicción manifiesta con lo que previenen, así el último párrafo del art. 76 como la regla 7.ª del 77 de dicha ley, se daría el caso de conceder un Ayuntamiento en justicia y con toda legalidad una excepción que podría el Consejo revocar también con entera justicia, y ateniéndose completamente á la ley, por ser otras las circunstancias del quinto el día de la declaración de soldados que al presentarse la reclamación al Consejo, y entonces sería necesario también conceder exenciones á aquellos que en este tiempo las hubieren adquirido, aunque no la tuviesen en aquel día:

Y 5.º Que respecto al caso que ha dado motivo á este expediente, el día 11 de Setiembre, señalado para el llamamiento y declaración de los soldados de la reserva, existía en las filas del ejército el hermano de Miguel Juliá, puesto que no se le dió de baja hasta el 21 del mismo mes, en que recibió su licencia absoluta; la Reina (q. D. g.), conforme con el dictamen emitido acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Lluç-mayor y de la Diputación de esa provincia, por los que se declaró exento del servicio á Miguel Juliá, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra los mismos ha producido Pedro José Sanoguera; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se circule á todos los Gobernadores de provincia, y sirva de regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gac. núm. 1,650.)

Subsecretaría.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á Don Agustín Alcaráz, Alcalde que fué de Loranea de Tajuña, por atribuirsele exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorización para procesar á D. Agustín Alcaráz, Alcalde de Loranea de Tajuña, negada al Juez de primera instancia de Pastrana por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, de cuyo expediente resulta:

Que Natalio García Marquez, vecino de Loranea, expuso al Gobernador que el recaudador de Contribuciones, por mandato del Alcalde, le había cobrado en los años de

1848 y 1849 más de lo que le correspondía pagar:

Que comparados los recibos presentados por el exponente con los repartimientos respectivos en la sección de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, se estimaron justas las quejas del interesado, y se dió que, siendo un delito de los penados por el Código, debía formarse la correspondiente causa en el Juzgado de Hacienda:

Que el interesado informó en su defensa que, si bien la Administración de Hacienda aseguró que se habían cobrado al Marquez 142 reales de exceso, comparado con la suma que aparece de los recibos presentados, hay entre esos documentos uno de 15 de Diciembre de 1848 de 125 rs. dado á cuenta de la contribución de aquel año, ó sea en el cuarto trimestre de las contribuciones de consumos é inmuebles de dicho año, satisfecho al recaudador Vicente Díaz, por lo cual no debía de manera alguna pagar Marquez, ni podían pedirsele 125 reales por el informante como Alcalde, cuando otra persona estaba encargada de la recaudación y se trataba de mayor cantidad de la que dice le correspondía pagar en todo el año:

Que lo natural era que al hacerse semejante reclamación hubiese presentado sus cuatro recibos, como lo verificaba entonces, y mayormente siendo contribuyente moroso, que daba constantemente lugar á apremios:

Que el Marquez se limitó á pedir liquidación de su cuenta, cuando, á ser cierta la exacción, no se habría contentado con eso:

Que pagó Natalio García 18 reales 17 mrs. por inmuebles como arrendatario de la casa que habitaba, cantidad que figuraba en el repartimiento cargada al dueño de la finca, cuya partida, unida á los 125 reales del recibo de 15 de Diciembre que atacaba el informante como falso, hacía la suma de 143 reales 17 mrs., igual á la diferencia cobrada de más que se suponía en la certificación expedida por la Administración.

Al cargo de los 74 rs. exigidos con exceso en 1849, dice el Alcalde que García, según la Administración, debía pagar 159 rs. 55 maravedís, y solo aparece un recibo de 5 de Marzo de 1849 de 25 reales, y otro cedido por José Burgos de 7 rs., y 26 mrs., pues el de 149, fecha 25 de Marzo, que se había presentado no fué como contribuyente en consumos, sino como arrendatario de estos artículos en el primer trimestre, que con otros cinco tuvo en administración hasta que se aprobasen los expedientes por la Autoridad; y que por eso se ve en el contesto del recibo haber entregado á cuenta 149 rs. para cubrir el déficit de consumos del primer trimestre del mismo año:

Que después de resultar por las declaraciones periciales la presun-

ción de ser verdaderas las firmas del Alcalde puestas al pié de los recibos, no obstante haberlas negado el interesado, y resultar que había hecho también otras cobranzas, aun cuando no era el que tenía el cargo de recaudar los impuestos, el Juzgado de Hacienda y la Audiencia territorial opinaron que correspondía al de primera instancia el conocimiento de este negocio, en virtud de no hallarse la Hacienda perjudicada:

Que de conformidad con el Promotor fiscal del partido de Pastrana, pidió el Juez de primera instancia la debida autorización para procesar al Alcalde expresado; y habiéndose conformado el Gobernador con el dictamen del Consejo provincial, negó la autorización solicitada, fundándose en las mismas razones expuestas por el interesado y de que se ha hecho relación:

Considerando que, á pesar de lo manifestado por los peritos revisores respecto del recibo de 125 reales, de fecha de 15 de Diciembre de 1848, que ha negado ser suyo el Alcalde Alcaráz, tiene este todas las probabilidades y presunciones en su favor por lo que resulta en la relación presente:

Considerando que están justificadas las partidas que resultan de los recibos presentados por el denunciante Natalio García Marquez, por lo cual se prueba que no ha habido exacción injusta de parte del Alcalde, y que aquel había omitido la razón de haberse exigido los 149 reales en el concepto de co-arrendatario de consumos, con lo cual se subsana la diferencia que aparece del informe de la Administración de Hacienda de la provincia;

Las secciones opinan que V. E. puede consultar á S. M. la confirmación de la negativa de autorización para procesar á dicho Alcalde, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gac. núm. 1,652.)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta: que habiéndose propuesto el Ayuntamiento de San Felices, á instancia de varios de sus vecinos, evitar los males que causaba el estancamiento de las aguas desde determinado punto de la salida del pueblo hasta cierto camino público,

nombró una comisión al efecto, y esta, al trazar las obras necesarias, expresó que las aguas que corrían por el callejón titulado de la Mies de Arriba deberían entrar por la punta de arriba del prado de Doña Casilda Díaz Bárcena, tomando dirección por otro prado de D. Pedro García Quijano:

Que emprendidas á este tenor las obras, y habiendo abierto el mencionado D. Pedro García Quijano una excavación con distinto objeto del que se acaba de indicar en un punto denominado «La Castañera del Ribero,» dió lugar á un interdicto de despojo que presentó su convecino D. José María Quijano ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, en que resultó el mismo D. Pedro condenado, librándose después de dar varias providencias ejecutivas, despacho de comisión á un escribano para el definitivo cumplimiento del proveído del Juez en todas sus partes:

Que hallándose el escribano desempeñando su comisión, el Alcalde accidental de San Felices dió providencia, expresando que el escribano comisionado se había excedido al rellenar el cáuce que tenía acordado el Ayuntamiento para dar dirección á las aguas por los dos puntos de la Mies de Arriba y Varceñicas, no comprendidos en el auto del Juez, y mandando que en su consecuencia se repusiera el cáuce al ser y estado que tenía:

Que ejecutado así, el comisionado arregló por su parte diligencia de haberse rellenado, conforme á lo dispuesto por el Juez, las zanjas y demás excavaciones de la Castañera del Ribero, pero manifestando al propio tiempo que otra zanja desde la carretera que viene del Callejón de Arriba á un prado de Don Pedro Quijano, había sido de nuevo abierta por orden de D. Juan García de Salmones, Regidor primero del Ayuntamiento, que es el Alcalde accidental de que se ha hecho mérito:

Que en tal estado, el Juez, á petición de D. José María Quijano, á cuyo favor se había resuelto el interdicto, dió auto y libró despacho de comisión para que se llenara la zanja abierta por orden de D. Juan García de Salmones á costa del mismo, é imponiéndole la multa de 200 rs.; y el escribano comisionado, después de exigir á Salmones las costas de este incidente, aunque no la multa por creer que debería presentarla en el Juzgado, procedió á disponer por sí que se rellenara la zanja, en virtud de haberse resistido á ello Salmones, y devolvió el despacho diligenciado:

Que D. José María Quijano acudió otra vez al Juez para que exigiese á Salmones la multa de 200 reales y el importe de los jornales que se habían invertido en rellenar últimamente la zanja y de las costas que se ocasionasen, pero simultáneamente se recibió en el Juzgado una comunicación del Gobernador

de la provincia pidiendo informe sobre el hecho y la suspension del procedimiento, acordándolo así el Juez, y remitiendo al Gobernador testimonio en relacion de lo que resultaba:

Que este, en vista del testimonio, de una exposicion que le habia dirigido Salmones y del expediente á su tiempo formado por el Ayuntamiento de San Felices, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose:

Primero. En que el acuerdo del Ayuntamiento dando salida corriente á las aguas era una medida de policia propia de sus atribuciones, con arreglo á la legislacion municipal:

Segundo. En que el Alcalde accidental, ejecutando el acuerdo, no hizo mas que cumplir uno de sus deberes;

Y tercero. En que si el comisionado se extralimitó, cerrando las zanjas ejecutadas por disposicion del Ayuntamiento y distintas de las que comprendia la querrela de despojo, estuvo en su lugar el Alcalde mandándolas abrir de nuevo:

Visto el art. 1.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al invocarse este negocio, que encarga á los ayuntamientos el cuidado de dar curso á las aguas estancadas en el término de sus pueblos respectivos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado del alcalde todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitution en cuanto se dirijan contra providencias de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas:

Considerando que la providencia del Alcalde accidental de San Felices, aun en el hecho de que hubiera contrariado en parte lo provido en el interdicto de particular á particular, resuelto por el Juez de Torrelavega, como que respondia á las disposiciones tomadas anteriormente por el Ayuntamiento en uso de las facultades que le consigna la legislacion municipal citada, y era en su consecuencia un verdadero acto de policia rural, propio de las especiales atribuciones del Alcalde, con arreglo á la misma legislacion, no permitia reclamacion ante la Autoridad judicial en la via sumarisima, que excluye para tales casos la Real orden ademas citada de 8 de Mayo de 1859, sino á la Autoridad del órden administrativo, en la linea gubernativa y tambien en la contenciosa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. José Pio de la Pedrueca acudió al Juzgado con denuncia de nueva obra, y expuso que es propietario de una parte de casa, lindante con terreno del Instituto cántabro, existiendo por la parte del Norte entre estos dos edificios una calleja cerrada, adonde vierten los moradores de ámbas casas; y que el Director del Instituto habia mandado derribar la pared que cierra aquel recinto desde tiempo inmemorial con el objeto, sin duda, de agregarla al patio del establecimiento:

Que accediendo á la instancia de este propietario, el Juez dió auto para que el Director del Instituto declarase si pretendia alterar el estado de cosas y los derechos de propiedad, posesion y servidumbre que Pedrueca venia gozando; y que notificada esta providencia al Director, se limitó á contestar que estaba prevenido por la circular de 13 de Agosto de 1850 que cuando hubiera de intentarse alguna accion contra Universidad, Instituto ú otro establecimiento de instruccion pública haya de pedir el demandante previamente lo que crea corresponderle por la via administrativa:

Que en su vista, Pedrueca formalizó la demanda, consignando en ella que la circular citada por el Director del Instituto no se halla inserta en las colecciones oficiales, ni en el Boletín de la provincia; y acreditando entre otros extremos que la casa tenia desde antiguo puerta y ventana al recinto en cuestion, que en 1845 costearon por mitad este propietario y el Instituto la cañería y conducto de desagüe, y últimamente, que aquel funcionario habia llevado adelante el derribo, arrojando contra su casa la piedra de la pared demolida, y obstruido la puerta que esta tenia al patio, por lo cual, ademas de la denuncia de obra nueva, interponia interdicto de retener y de restituir:

Que el Juez, por auto de 5 de Setiembre admitió á Pedrueca el interdicto de retener. Que entonces el Director acudió al Gobernador de la provincia, ofreciendo probar por medio de testigos que siempre perteneció al local que hoy ocupa el Instituto la calleja de que se trata, que el propietario habia abierto recientemente nueva ventana y puer-

ta, y que por todo esto habia dispuesto demoler la pared y convertir en patio aquel recinto en uso de las facultades que le asigna la Real orden antes citada de 13 de Agosto de 1850, de que decia acompañar una copia, que no consta ni en los autos ni en el expediente:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, que se declaró competente; y que insistiendo en su requerimiento aquella Autoridad, conformándose con el dictamen del Consejo provincial, que no descansa en ninguna Real disposicion y en el cual se alega por principal razon la de tener el Director del Instituto la investidura de Jefe del establecimiento, vino á resultar esta contienda:

Vista la Real orden de 13 de Agosto de 1850, dictada á consecuencia de consulta del Rector de la Universidad de Valladolid con motivo de litigio pendiente sobre ciertos bienes y censos administrados por la Escuela de Peñafiel, que determina en su art. 4.º use previamente de la via gubernativa el que haya de intentar alguna accion contra cualquiera establecimiento de instruccion pública, y en el 5.º prescribe que de la resolucion que adopte el Gobierno se libraré al interesado la certificacion correspondiente, para que con ella pueda acudir á los Tribunales:

Visto el párrafo quinto, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con arreglo al cual los Jefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia por falta de la autorizacion que deben conceder cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Considerando: 1.º Que en una competencia lo que se ventila es el punto de á quién toca conocer del negocio sobre que recae; y que en el caso presente lo que ha dado lugar al requerimiento del Gobernador es la admision por parte del Juzgado del interdicto de retener, que propuso Pedrueca sin haber entablado antes su reclamacion por la via gubernativa en los términos prescritos por el artículo citado de la Real orden de 13 de Agosto de 1850.

2.º Que la inobservancia de esta disposicion, y el haber dictado el Juez la providencia de 5 de Setiembre cuando el interesado no presentaba la certificacion correspondiente, podria dar lugar á exigir la responsabilidad á este funcionario, pero no suministrar materia á una contienda de jurisdiccion y atribuciones, por ser aplicable en este caso el artículo preinserto del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S. con

devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gac. núm. 1,537.)

Real Conservatorio de música y declamacion.

En cumplimiento de lo mandado en el capítulo 8 del Reglamento orgánico, se abre matrícula para la provision de seis plazas de alumnos pensionistas de canto de ambos sexos.

Las pensiones serán de 4,000 rs. vellon anuales cada una.

Los aspirantes á plaza de pensionista presentarán una solicitud dirigida al Viceprotector, acompañando su fé de bautismo y certificaciones del Cura párroco y de la Autoridad local, en las que acrediten ser de buena vida y costumbres.

La plaza de pensionista se concederá, previo un detenido examen que el aspirante sufrirá en este Conservatorio, ante una Junta de Profesores, el dia que para ello sea citado.

Las cualidades que en el aspirante se requieren son: primera, voz; segunda, inteligencia; y tercera, figura.

La matrícula quedará cerrada el dia 20 de Setiembre.

La edad para aspirar á plaza de pensionista ha de ser desde 14 años á 18 las mugeres, y desde 16 á 21 los hombres.

Podrá hacerse alguna excepcion, respecto de la edad y época de la admision, en favor del aspirante que posea una organizacion privilegiada ó conocimientos en el arte.

La pension empezará á correr desde el dia 1.º de Setiembre próximo para los aspirantes que hubieren obtenido plaza antes de esa fecha.

Los pensionistas se obligarán por escrito, bajo su firma y la de sus padres ó tutores, á no emprender el ejercicio de su profesion hasta que, terminada su enseñanza, reciban en los concursos públicos del Conservatorio el título correspondiente.

Obtenido este, quedará obligado el pensionista á ejercer la profesion artistica en uno de los teatros de Madrid durante el primer año teatral inmediato á su salida del Conservatorio, siempre que por dicho establecimiento se le proporcione escritura.

El pensionista que sin causa legitima y probada, á satisfaccion del Viceprotector, abandone la enseñanza y se dedique á ejercer la profesion artistica sin haber obtenido el correspondiente título, quedará obligado á reintegrar al Conservatorio la cantidad que por pension le haya sido abonada hasta aquella fecha.

La pension se pierde por cual-

quiera de las causas siguientes:

- 1.º Conducta reprehensible, á punto de dar mal ejemplo á los demas alumnos.
- 2.º Pérdida total ó parcial de la voz.
- 3.º Desafinacion, ó algun otro defecto fundamental calificado de incorregible.
- 4.º Falta notable de inteligencia
- 5.º Imperfeccion física visible, causada por accidente ó enfermedad.
- Y 6.º Inasistencia ó desaplacion.

Las solicitudes se reciben en la Secretaria de este Real Conservatorio, sito en el edificio del Teatro Real, calle de Felipe 5.º, desde las diez hasta las tres de la tarde.

Madrid, 9 de Julio de 1857.—
El Viceprotector, Ventura de la Vega.

CIRCULAR NÚMERO 188.

Los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á este Gobierno, precisamente para el día 10 del próximo mes de Agosto, sin excusa ni pretesto alguno, el presupuesto municipal duplicado, para el año próximo de 1858, con las propuestas de arbitrios tambien duplicadas, y con la debida separacion; en la inteligencia que exigiré la mas estrecha responsabilidad, de cualesquiera falta en este servicio. Santander 16 de Julio de 1857.—
Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 189.

D. Severino de la Incera y Gerónimo de Cabiedes Incera, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Benigno Valcarcel, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Potes, para trasladarse á Puerto-Príncipe.

D. Gabriel Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Camaleño, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 20 de Julio de 1857.—
Fernando Balboa.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El Recaudador de Contribuciones de esta provincia, ha dirigido á esta Administración varias quejas, que ha recibido de algunos de sus delegados en los pueblos, manifestando que por los Alcaldes respectivos, no se les presta el auxilio eficaz que la importancia de la recaudacion exige; sufriendo esta por tal razon entorpecimientos que convendria evitar.

En esta atencion, he creido de mi deber recordar á las corporaciones municipales, y particularmente á sus Presi-

dentos, las disposiciones contenidas en el capitulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y órdenes posteriores para que las cumplan en todas sus partes; exigiendo la responsabilidad que marca el art. 102 de dicho Real decreto, contra los que no llenen tan preferente servicio. Santander 15 de Julio de 1857.—
José Peñaranda.

MINAS.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Esperanza*, presentada en este Gobierno por D. Pedro del Hoyo, he acordado con fecha 16 del actual, lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Monte de la Canal, término de Ubiarco, Ayuntamiento de Ongayo; linda Norte con el pueblo de Ubiarco, Saliente salida del Monte de dicho pueblo de Ubiarco.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 20 de Julio de 1857.—
Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Jorazco*, presentada en este Gobierno por D. Luis Ratier, se ha acordado con fecha 16 del corriente, y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Jorazco, término de Monte de Santa Catalina, Ayuntamiento de Peñarubia; linda Naveor y Linares.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 20 de Julio de 1857.—
Fernando Balboa.

ANUNCIOS.

Alcaldia constitucional de Sámamo.

Del valle de Sámamo, Ayuntamiento del mismo nombre, ha desaparecido una yunta de bueyes de cinco años de edad, bardos ó amarinosos con barras y las puntas de las astas aceradas siendo estas de buena postura y las del mayor un poco mas cabicortas, la oreja derecha de cada uno tiene quitados los bordes superior é inferior, un poco endida por la punta y luego cortada á escuadra la mitad y ademas un

poquito endida tambien por la punta la otra oreja, las colas esquiladas de poco tiempo hace, y el mas pequeño se diferencia de con el mayor en tener el color mas encendido, llevan los dos collares de cuero con dos concerritos teniendo el uno de ellos el badajo de cuerno.

La persona que supiere de su paradero se servirá entenderse con el Alcalde constitucional que suscribe, para que este lo ponga en conocimiento de su dueño, quien abona todos los gastos. Sámamo 9 de Julio de 1857.—
Sebastian de la Rigada.

Ayuntamiento constitucional de Arenas.

En el pueblo de San Juan de Raicedo, de la comprension de este Ayuntamiento, se halla prendado y en custodia desde el día 2 del actual, un novillo de las señas siguientes: de cuatro á cinco años de edad, colorado encendido, pino de las astas, dos roscas hechas á tijera en la cola, y zambo de los pies; sin mas señales ni marco.

La persona que se crea su dueño acudiré á recogerle dentro de quince dias contados desde la insercion en el Boletín oficial, pasados los cuales se procederá á su remate en obcion de mayores gastos. Arenas 12 de Julio de 1857.—
Juan de Quevedo.

Del pueblo de Sobarzo, Ayuntamiento de Penagos, ha desaparecido un buey de doce ó trece años de edad, color de avellana oscura, un poco lasugo, la copapicada, una S. en un cuadril, la punta de una oreja cortada, y hospado de llaves. La persona que sepa su paradero, dará razon al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, y será gratificada.

Se necesita un Médico ó Cirujano para servir á los dos pueblos inmediatos de Escalante y Castillo; cuya dotacion anual es de 6,000 á 6,500 rs. El que desee optar á dicha plaza, se servirá dirigirse al Sr. Alcalde de Escalante.

Escalante 15 de Julio de 1857.

Aviso importante á la humanidad enferma.

D. José Genovés y Tio, profesor de ciencias médicas y naturales; Académico corresponsal de la Real Academia de medicina y cirugía de Madrid; de las de igual clase de Valencia y Murcia; Colaborador del Siglo médico; condecorado con una medalla de plata en recompensa al mérito; Segundo Ayudante médico retirado del cuerpo de Sanidad militar; Director facultativo por S. M. la Reina (q. D. g.) del establecimiento de aguas y baños minerales sulfurosos-nitrogenados de la Fuente Santa de Gayangos etc. etc.

Deseando por cuantos medios estén á mi alcance el bienestar de las clases en general y deseando contribuir con mis conocimientos especiales en hidrologia médica á la curacion ó alivio de las enfermedades de mis semejantes, no puedo menos de hacer público en el Boletín oficial de esta provincia la riqueza minero-medical que en si encierran las saludables aguas del establecimiento de mi cargo: riqueza minero-medical especial, muy rara en España y que

hago pública con el objeto de que los enfermos que van á buscar muy largo aguas de esta especie eviten las molestias de los caminos; y otros que por su escasez de intereses no pueden pasar á usarlas á largas distancias, lo puedan verificar pasando á estas que las tienen mas próximas y son inmejorables.

Las aguas minerales de la Fuente Santa de Gayangos, situadas en la merindad de Montija en la provincia de Burgos, son aguas verdaderamente azoóticas-sulfurosas ó sulfurosas nirogenadas como han demostrado plenamente dos análisis consecutivos, verificado el último en el mes de Abril próximo pasado. Por lo tanto son enteramente iguales á las tan acreditadas de Pauticosa y como estas utilísimas en las enfermedades de pecho que no han llegado á desorganizar las entrañas contenidas en esta cabidad; son únicas en este pais y el gas azoe que contienen es abundante y se presenta en el estado mas puro que puede hallarse. Ademas de esta notable particularidad que deben á dicho gas, llenan todas las indicaciones que pueden llenarse con las aguas sulfurosas mas mineralizadas, pues las cantidades de hidrógeno sulfurado y demas sustancias minerales que contienen son mucho mayores que las que ofrecen otros manantiales sulfurosos. Por consiguiente los enfermos de esta provincia que deseen obtener la curacion completa de varias enfermedades de pecho, de todas las de la piel y de otras muchas en que están indicadas las aguas de esta especie, pueden dirigirse con preferencia á este establecimiento que se halla tan bien montado como el primero de España y en el que sin ninguna molestia y con bastante economia podrán usar el mejor de los remedios conocidos, cuya bondad en el grado que en este manantial aparece sería difícil la encontrasen en ningun otro de los inmediatos.

Mis estudios consecutivos de seis años sobre la ciencia hidrológica y mi carácter de delegado del Gobierno en este punto, me autorizan á dar á conocer la presencia del gas azoe descubierto en estas aguas, y á recomendar enérgicamente el uso de las mismas porque con ellas veo desaparecer infinidad de dolencias y asegurarse la salud y robustez de las personas que las usan; circunstancias atendibles y que reconocidas en su fondo de verdad, creo cumplir con el deber mas sagrado de mi profesion y de mi destino exponiendo al público esta ventaja que he reconocido en las aguas de mi cargo y con ella indicar los medios de curacion sencillos y gratos que posee la ciencia para destruir muchas enfermedades y conservar y sostener al individuo con la robustez necesaria para ser útil á su familia y á su patria. El Médico-Director del establecimiento, José Genovés y Tio.

PARA LA HABANA.

El Bergantin VICTORIA, cap. Mejon, saldrá del 28 al 30 del corriente. Admite pasajeros, y pueden entenderse con su armador D. Pedro Mejon, plaza de Atarazanas.

La fragata de construccion clipper nombrada BUENAVENTURA, su capitan D. José Maria Donosteve, saldrá de este puerto con aquel destino del 15 al 20 del próximo mes de Setiembre.

Admite carga á flete y pasajeros y la despacha su armador D. Aureliano de la Pedraja, Cuesta del Hospital, número 2.

Santander 15 de Julio de 1857.